



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 252 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1421 , Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

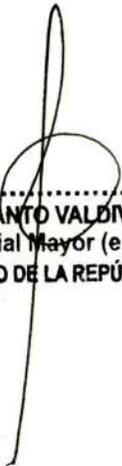
MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de *Septiembre* de 20. *18*...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1421*,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo

N° 1421

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;

Que, en este sentido, el literal g) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, entre otros, a fin de modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes;

Que, asimismo el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal fortalecer y optimizar su gestión, así como el marco normativo que coadyuven a garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y brindar un mejor servicio, para lo cual se prohíbe derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, o que afecten su autonomía;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal g) y h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



6



Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes y fortalecer la gestión del Tribunal Fiscal.



Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 3 del artículo 78, artículo 100, literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario.

Modifícase el numeral 3 del artículo 78, el artículo 100, el literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

“Artículo 78. ORDEN DE PAGO

La orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes:

(...)

3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera error:

- a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
- b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida:
 - i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida.



Decreto Legislativo

ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

(...)"

"Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES – SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La causal prevista por el numeral 1) del mencionado artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan o hayan tenido, según corresponda, participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente".

"Artículo 120. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD
(...)"

h) El apelante y la Administración Tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150.

(...)"

"ARTÍCULO 141. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe



6



que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

(...)"



“Artículo 148. MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

(...)"



Decreto Legislativo

“Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no concede el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153.
- En las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando éste ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo es de un (1) día. Los escritos presentados con posterioridad solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente. De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días



W



hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.



(...)"

"Artículo 156. RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.



En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

En caso se requiera expedir resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, la Administración Tributaria cumplirá lo ordenado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El plazo se cuenta a partir de la notificación del expediente a la Administración Tributaria, debiéndose iniciar la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad."

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.



Decreto Legislativo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta producto del error en el arrastre de pérdidas

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta y la aplicación del artículo 78 del Código Tributario también se considera error si para efecto de la liquidación de aquellos se hubiera incurrido en los supuestos a que se refiere el literal b) del numeral 3 del citado artículo modificado por el Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Cómputo del plazo de prescripción

Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.

Segunda. Uso de la palabra para expedientes en trámite

A efecto de solicitar el uso de la palabra, en el caso de apelaciones presentadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, es de aplicación el inciso h) del artículo 120 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 150 del Código Tributario según corresponda, según texto vigente antes de las modificaciones previstas en la presente norma respecto de los citados artículos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORRÉJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario.

En ese sentido, el literal g) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera entre otros, a fin de modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario¹ a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes, concepto este último que incluye no solo las reglas aplicables a dichos procedimientos sino también cualquier otro elemento que pudiera generar contingencias respecto de ellos.

Así, se considera que la citada facultad incluye cualquier aclaración que permita que los mencionados procedimientos puedan iniciarse y desarrollarse sin presentar contingencias. En efecto, una contingencia es el plazo de prescripción dentro del cual deberían ejercitarse tanto la acción para determinar la obligación tributaria y aplicar sanciones², como la acción para exigir el pago³, toda vez que se estaría interpretando que, no obstante que tienen causales de interrupción y suspensión diferentes -lo que da cuenta que se trata de acciones sucesivas⁴- estas inician simultáneamente el cómputo del plazo de prescripción. Asimismo, las acciones de cobro que despliega la Administración Tributaria requieren entre otros, la emisión de órdenes de pago en los casos expresamente establecidos por ley, evitando así contingencias respecto de la legalidad de tales acciones

Asimismo, el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal fortalecer y optimizar su gestión, así como el marco normativo que coadyuven a garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y brindar un mejor servicio. Para lo cual se prohíbe derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, o que afecten su autonomía.

En ejercicio de dicha facultad se establecen las siguientes modificaciones al Código Tributario.

¹ Aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

² Procedimiento de fiscalización.

³ Procedimiento de cobranza coactiva.

⁴ La acción para exigir el pago es posterior a las anteriores.



I. FUNDAMENTOS:

A. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 78 DEL CODIGO TRIBUTARIO Y ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO

a) Situación actual

a.1) De la declaración tributaria

El párrafo 88.1 del artículo 88 del Código Tributario define a la declaración tributaria como la manifestación de hechos comunicados a la Administración Tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, reglamento, resolución de superintendencia o norma de rango similar, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria. Agrega el tercer y cuarto párrafos del párrafo 88.1 del citado artículo que los deudores tributarios deben consignar en su declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración Tributaria y que se presume sin admitir prueba en contrario que toda declaración tributaria es jurada, respectivamente.

Por su parte, el párrafo 88.2 del mencionado artículo dispone que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria puede ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Agrega que vencido este, la declaración puede ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva y que transcurrido el plazo de prescripción no puede presentarse declaración rectificatoria alguna.

a.2) De los supuestos para la emisión de las órdenes de pago

La orden de pago, según lo establecido en el artículo 78 del Código Tributario, es el acto en virtud del cual la Administración Tributaria exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación en los siguientes casos:

- i. Por tributos autoliquidados por el deudor tributario.
- ii. Por anticipos o pagos a cuenta, exigidos de acuerdo a ley.
- iii. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos. Para efectos de este numeral, también se considera el error originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.
- iv. Tratándose de deudores tributarios que no declararon ni determinaron su obligación o que habiendo declarado no efectuaron la determinación de la misma, por uno o más períodos tributarios, previo requerimiento para que realicen la declaración y determinación omitidas y abonen los tributos correspondientes, dentro de un término de tres (3) días hábiles, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 79° del Código



Tributario, sin perjuicio que la Administración Tributaria pueda optar por practicarles una determinación de oficio.

- v. Cuando la Administración Tributaria realice una verificación de los libros y registros contables del deudor tributario y encuentre tributos no pagados.

Agrega, el citado artículo que las órdenes de pago que emita la Administración Tributaria, en lo pertinente, tienen los mismos requisitos formales que la resolución de determinación, a excepción de los motivos determinantes del reparo u observación.

- a.3) De la compensación de pérdidas y la determinación de los pagos a cuenta en el impuesto a la renta de tercera categoría

El artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta⁵ establece que los contribuyentes domiciliados en el país pueden compensar la pérdida neta total de tercera categoría⁶ de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a los sistemas a)⁷ y b)⁸ de compensación de pérdidas.

De otro lado, el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta indica que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonan con carácter de pago a cuenta del impuesto a la renta, que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo allí establecido⁹.



- ⁵ Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta publicado el 31.12.1993, cuyo último Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, "la LIR".
- ⁶ Cabe señalar que solo en rentas de tercera categoría se puede arrastrar pérdidas.
- ⁷ En este sistema se permite compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no puede computarse en los ejercicios siguientes. Al respecto, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias dispone que en el sistema a) las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se compensan contra la renta neta de tercera categoría empezando por la más antigua. En este sistema las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán ser arrastradas a los ejercicios siguientes siempre que no haya vencido el plazo de cuatro (4) años contados a partir del ejercicio siguiente al de la generación de cada pérdida.
- ⁸ Mediante el cual se puede compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores. Por su parte, el artículo 29 del citado reglamento, señala que en este sistema, de obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deben compensar hasta el cincuenta (50%) de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados son considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que puede ser arrastrada a los ejercicios siguientes y de obtenerse pérdida en el ejercicio esta se suma a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.
- ⁹ La comparación se efectúa entre:
- La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero a febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. Agrega, que de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonan con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinan de acuerdo con lo establecido con el numeral siguiente.
 - La cuota que resulte aplicable el uno coma cinco por ciento (1.5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

b) Problemática

En reiterada jurisprudencia¹⁰ el Tribunal Fiscal ha señalado que no puede emitirse una orden de pago sobre la base del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario cuando la Administración desconoce la pérdida tributaria arrastrable, toda vez que esta forma parte de la determinación de la renta neta imponible y no consiste en un saldo a favor, crédito o pago a cuenta realizado con anterioridad aplicable contra el impuesto a la renta determinado, sino que ello constituye una directa modificación a la base imponible declarada, es decir, a la renta neta imponible, supuesto que no se encuentra comprendido en alguno de los previstos por el artículo 78 del mencionado código.

Sin embargo, existen casos en que la SUNAT, en el desarrollo de un procedimiento de verificación o acciones de control detecta un evidente error incurrido por parte del contribuyente, cuando de la constatación de las declaraciones juradas del contribuyente, aprecia que el importe del arrastre de las pérdidas consignada en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio posterior difiere del monto de la pérdida consignada en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio anterior, es decir, difiere de lo consignado en la declaración donde se generó, evidenciándose así que el arrastre de pérdidas se realiza de manera incorrecta.

De la información obtenida de las declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta, presentadas por los ejercicios 2014 al 2017, se tiene que 8,026 contribuyentes han declarado un monto de pérdidas arrastradas en exceso por S/ 478.9 millones, cuya verificación involucraría acciones de fiscalización con alto costo para la Administración Tributaria como para el contribuyente, a pesar de que corresponden a un error en la liquidación realizada por el contribuyente.



| Ejercicio | N° Contribuyentes | Pérdida Arrastrada (Millones S/) | Pérdida Declarada del Ejercicio Anterior (Millones S/) | Diferencia (Millones S/) |
|-----------|-------------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| 2015 | 2,887 | 358.3 | 203.0 | 155.3 |
| 2016 | 2,760 | 467.6 | 303.0 | 164.6 |
| 2017 | 2,632 | 277.9 | 118.9 | 159.0 |

Cabe señalar que de acuerdo con las normas antes citadas queda claro, cuando existe error en el arrastre de pérdidas autodeterminadas por el propio contribuyente, que:

- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario la declaración tributaria es la manifestación de hechos que comunica el contribuyente a la Administración Tributaria debiendo consignar en dicha declaración, en forma correcta y sustentada, los datos solicitados por la Administración. Dicha declaración puede ser sustituida o rectificadas, por lo que si el contribuyente desea modificar la pérdida declarada originalmente debe utilizar los mecanismos previstos en la normativa vigente¹¹. Sin

¹⁰ Como en las resoluciones del Tribunal Fiscal números 03781-8-2017, 18377-8-2012 y 13576-8-2013, entre otras.

¹¹ Cabe señalar que la SUNAT aprueba mediante resolución de superintendencia las disposiciones y formularios para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada ejercicio. Para el ejercicio 2017 se dispuso mediante el artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 011-2018-SUNAT que aprobó las disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las

embargo, no es obligatorio presentar declaraciones sustitutorias o rectificatorias por parte del contribuyente.

- ii. En tal sentido, de presentarse declaraciones con montos distintos en el arrastre de pérdidas que no resulten de la presentación de una declaración jurada rectificatoria, se infiere que ello es producto del error del contribuyente.
- iii. El elemento que debe primar para reconocer que existe error en las liquidaciones realizadas por el propio contribuyente es la manifestación de la voluntad consignada en la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio donde se genera la pérdida, pues en las posteriores declaraciones solo corresponde arrastrar dicha pérdida y cuando esta tenga que ser corregida porque el contribuyente detectó el error, el ordenamiento legal establece el mecanismo para dicho efecto: la presentación de la declaración rectificatoria.
- iv. El error en el arrastre de pérdidas puede tener incidencia en las posteriores declaraciones juradas anuales, así como en las declaraciones mensuales de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de ejercicios posteriores.

A modo ilustrativo, se presenta el siguiente caso: en la declaración jurada anual del impuesto a la renta del ejercicio 2015, el contribuyente "X" declaró una pérdida no compensada de ochenta mil soles (S/ 80 000,00) elige el sistema de arrastre a) del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta. En la declaración jurada anual del ejercicio siguiente (2016) de manera errada consigna un monto distinto de pérdida, que difiere de la declarada en el ejercicio 2015 presentando la siguiente declaración:



| | Declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2016 | Error detectado por la SUNAT |
|--|---|------------------------------|
| Ingresos Netos del ejercicio | 400.000 | 400.000 |
| Pérdida del Ejercicio | | |
| Renta Neta del Ejercicio | 120.000 | 120.000 |
| Pérdida Tributaria Compensable de ejercicios anteriores | 100.000 | 80.000(1) |
| Saldo de pérdidas no compensadas | | 0 |
| Renta Neta Imponible/perdida tributaria del ejercicio | 20.000 | 40.000 |
| Impuesto a la Renta 30% | 6.000 | 12.000 |
| (-) Pagos a cuenta mensuales | 5.000 | 5.000 |
| Impuesto a pagar | 1.000 | 7.000 |
| (-) Monto pagado en la declaración jurada | | 1.000 |

Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2017 publicada el 14.1.2018 y normas modificatorias, que para sustituir o rectificar dicha declaración el deudor tributario debe completar o modificar o, en su caso, consignar nuevamente todos los datos de la declaración, incluso aquellos datos que no desea sustituir o rectificar.

| | | |
|---|-------|-----------------|
| Saldo a favor del fisco | 1.000 | 6.000(2) |
| (1) En aplicación del literal a del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta se compensa el 100% de la pérdida de ejercicio anterior, por lo que debería corregirse el monto incorrecto consignado por el contribuyente. | | |
| (2) Monto que resulta de la correcta determinación, imputando el pago realizado previamente. | | |

Nótese que el error en el arrastre tiene incidencia en la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio 2016 originando a su vez, que el contribuyente incurra en error para la fijación del coeficiente aplicable para el ejercicio 2017, lo que se aprecia en el siguiente cuadro:

| Determinación de coeficiente | Según Contribuyente | Según SUNAT |
|--|---------------------|-------------|
| Impuesto calculado | 6 | 12 |
| Ingresos Netos | 400 | 400 |
| Coeficiente a aplicar los pagos a cuenta de marzo a diciembre del 2017(*) | 0.015 | 0.03 |
| (*) Según el artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, el sistema a elegir no puede ser menor a 1.5%, por lo que corresponde en el presente ejemplo aplicar el coeficiente de 0.03. | | |

Asimismo, dicho error también incide, por ejemplo, en los pagos a cuenta del ejercicio 2017 de la siguiente manera:

| Pagos a cuenta correspondientes a los periodos abril y mayo del 2017 | | | |
|---|---------|-------------------|--------------|
| Abril 2017 | | | |
| Según Contribuyente | Soles | Según SUNAT | Soles |
| Base de cálculo | 100.000 | Base de cálculo | 100.000 |
| Coeficiente | 0.015 | Coeficiente | 0.03 |
| Pago a cuenta | 1.500 | Pago a cuenta | 3.000 |
| | | Diferencia | 1.500 |
| Mayo 2017 | | | |
| Según Contribuyente | Soles | Según SUNAT | Soles |
| Base de cálculo | 96.000 | Base de cálculo | 96.000 |
| Coeficiente | 0.015 | Coeficiente | 0.03 |
| Pago a cuenta | 1.440 | Pago a cuenta | 2.880 |
| | | Diferencia | 1.440 |

c) Propuesta

A fin de solucionar la problemática planteada se propone incorporar un nuevo supuesto para emitir órdenes de pago sustentadas en la propia declaración del contribuyente, al comunicar la pérdida arrastrable.

En tal sentido, se incorpora al numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario el error en la pérdida declarada, cuando el monto de la pérdida:



- No corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó.
- Se arrastre incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración jurada en correspondiente al ejercicio en que se generó.

Asimismo, se dicta la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo para establecer que también existe error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuando estos son determinados incorrectamente producto de los errores en el arrastre de la pérdida a que se refiere el literal b) del numeral 3 del artículo 78, según texto modificado por el presente Decreto Legislativo.

La Única Disposición Complementaria Final que se propone se considera necesaria debido a que si bien su texto es similar a la Cuadragésimo Segunda Disposición Final del Código Tributario, lo señalado en ella está relacionado con la modificación que recién se introduce al numeral 3 del artículo 78 del citado código mediante el presente Decreto.

B. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

a) Situación actual

El artículo 100 del Código Tributario regula el deber de abstención de los Vocales del Tribunal Fiscal.

Al respecto prevé que: "Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el Artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

De otro lado, los numerales 1) y 5) del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS prevén que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- 1) Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- 5) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica



con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

b) Problemática

En cuanto a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe indicar que tras la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, ésta sufrió modificaciones, lo que conllevó en algunos casos al cambio de numeración de sus artículos. Asimismo, el 20 de marzo de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el que se aprobó su Texto Único Ordenado. Cabe indicar que las causales de abstención se encuentran previstas en el artículo 97 del citado texto único ordenado, por lo que corresponde modificar la referencia hecha por el artículo 100 del Código Tributario.

De otro lado, se aprecia que en el Tribunal Fiscal no solo los Vocales son los encargados de resolver las materias que son de competencia de dicho ente, no obstante, el citado artículo solo hace mención a los Vocales.

Ahora bien, en cuanto a las causales de abstención, en referencia al caso de los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, de la lectura del numeral 1) del artículo 97 se advierte que únicamente se hace referencia a las relaciones que pudiese tener la autoridad con el administrado o con los representantes, mandatarios, administradores de sus empresas del administrado o con quienes les presten servicios. En tal sentido, no se contemplan las relaciones que éste pudiese tener con miembros de la Administración Tributaria, como por ejemplo, el caso de algún vocal que tenga relación de parentesco con funcionarios de la Administración Tributaria que hayan tenido o tengan participación activa y directa en el procedimiento a resolverse en instancia de apelación.

Similar situación ocurre en el numeral 5) del artículo 97 pues tampoco hace referencia a las relaciones que se pudiera tener con las Administraciones Tributarias.

Esta situación afecta la certeza que deben tener los administrados a fin de conocer en que situaciones pueden solicitar abstenciones de los Vocales o Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, por lo que es importante precisar las causales cuando hay vinculación de Vocales o Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas con funcionarios de la Administración Tributaria.

c) Propuesta

Modificar el artículo 100 para prever los casos mencionados y que actualmente no son abarcados por la redacción del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en aras de la seguridad jurídica y la transparencia, esto es, a fin de brindar un mejor servicio al administrado en el cumplimiento de las funciones del Tribunal Fiscal.

Se propone que el artículo 100 disponga que la causal de abstención prevista por el numeral 1) del artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan



o hayan tenido, según corresponda, participación activa y directa en el procedimiento contencioso tributario o en el procedimiento de fiscalización que dio origen a los actos administrativos impugnados en el procedimiento contencioso tributario, lo que debe acreditarse documentariamente.

Similar propuesta se hace en referencia al numeral 5) del anotado artículo 97 puesto que de su lectura se aprecia que sólo hace referencia a los casos en los que la autoridad tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto. Es decir, no se contemplarían, por ejemplo, aquellos casos en los que los Vocales o Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas hubiesen tenido relación de subordinación o servicios con la Administración Tributaria de la que proviene el Expediente. No obstante, dado que dicho espectro es amplio, a fin de prever dicha situación de forma concreta, se propone que el citado numeral 5) sea aplicable también cuando el vocal haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el vocal haya tenido participación activa y directa en el procedimiento contencioso tributario o en el procedimiento de fiscalización que dio origen a los actos administrativos impugnados en el procedimiento contencioso tributario, lo que debe acreditarse documentariamente.

C. MODIFICACIÓN DEL LITERAL H) DEL ARTÍCULO 120 Y DEL ARTÍCULO 150 (RESPECTO AL USO DE LA PALABRA).

a) Situación actual

Los citados artículos están referidos al uso de la palabra en etapa de apelación ante el Tribunal Fiscal.

El literal h) del artículo 120 dispone que "h) El apelante podrá solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación. La Administración podrá solicitarlo, únicamente, en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal. En tal sentido, en el caso de los expedientes sobre intervención excluyente de propiedad, no es de aplicación el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 150".

Por su parte, el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 150 prevén lo siguiente:

"La Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los treinta (30) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación, contados a partir del día de presentación del recurso, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

En el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria o el apelante podrán solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso de apelación.

El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.



- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153".

b) Problemática

Como se aprecia de las normas citadas, el Código Tributario prevé distintos plazos dentro de los cuales los administrados y la Administración pueden solicitar hacer el uso de la palabra, siendo que el expediente no puede ser resuelto antes del cumplimiento de dicho plazo, no obstante, existen casos en los que las partes no tienen interés de solicitar el uso de la palabra y que podrían ser resueltos en un menor plazo.

Por otro lado, se aprecia que existen casos en los que el Tribunal Fiscal ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o en los que únicamente queda pendiente que la Administración efectúe alguna liquidación, siendo que en estos casos, de apelarse la resolución emitida por la Administración, la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. No obstante que al apelarse dicha resolución ya no se emitirá pronunciamiento sobre algún aspecto de fondo, se observa que en algunas ocasiones se solicita el uso de la palabra, lo que en el supuesto descrito ya no es pertinente, puesto que el momento oportuno para solicitarlo fue anterior a que se emita el pronunciamiento de fondo sobre la controversia. Sin embargo, el artículo 156 prevé supuestos puntuales en los que no procede conceder el uso de la palabra, entre los que no se encuentra el descrito.

c) Propuesta

En tal sentido, se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 150 a efecto de establecer que el apelante podrá solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación, siendo que en el caso de la Administración, solamente podrá hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

Como consecuencia de ello, se propone la modificación del literal h) del artículo 120, referido al uso de la palabra en apelaciones contra las resoluciones emitidas en procedimientos de intervención excluyente de propiedad¹². Asimismo, la derogación del tercer párrafo del artículo 150, que prevé el plazo para solicitar el uso de la palabra en el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan. Ello se explica porque en todos los casos de apelación, incluyendo el procedimiento de intervención excluyente de propiedad, será aplicable el segundo párrafo del artículo 150 conforme con la modificación propuesta.

¹² El que establece que el apelante puede solicitar el uso de la palabra dentro de los cinco (5) días hábiles de interpuesto el escrito de apelación mientras que la Administración podrá solicitarlo únicamente en el documento con el que eleva el expediente al Tribunal.



Asimismo, se propone añadir un supuesto más en el que no procede conceder el uso de la palabra, esto es, en el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando éste ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis del cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos. Al respecto, cabe precisar que conforme es el criterio del Tribunal Fiscal, lo que es recogido en el presente proyecto, cuando se apela una resolución emitida en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, únicamente se analiza si la Administración ha dado estricto cumplimiento de ello. En tal sentido, el momento oportuno para solicitar el uso de la palabra es anterior a la emisión del pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Esta medida se enmarca en las facultades delegadas puesto que, por un lado, contribuye a hacer más eficiente y optimizar la gestión de los procedimientos de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, puesto que ayudaría a identificar casos en los que a las partes no les es de interés hacer uso de la palabra, y de ser posible, resolverlos en menor tiempo, lo que conlleva a una uso más eficiente de los recursos para resolver los demás procedimientos que tienen a su cargo, sin menoscabar el derecho de los administrados a solicitar el uso de la palabra cuando lo consideren conveniente, al interponer el recurso de apelación.

D. MODIFICACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 141 Y 148 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

a) Situación actual

El primer párrafo del artículo 141 del Código Tributario prevé que:

"No se admitirá como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por Resolución de Superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación" (énfasis agregado).

Por su parte, el primer párrafo del artículo 148 del citado código dispone que:

"No se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal deberá aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza



bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación” (énfasis agregado).

b) Problemática

En el caso de medios probatorios que pueden ser admitidos en el procedimiento contencioso tributario la regla general indica que no se admitirán los que fueron requeridos en la instancia previa y no fueron presentados y/o exhibidos por el deudor tributario¹³.

La citada norma prevé supuestos en los que pese a considerarse extemporáneos, se admitirán dichos medios probatorios: 1. Que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o 2. Que acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las mencionadas pruebas actualizadas a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto.

Existen casos en los que no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, y el deudor tributario no puede probar que la omisión no se generó por su causa.

En estos casos, dichos deudores tributarios se encuentran en posición de desventaja en relación con aquéllos a los que se les ha girado un acto administrativo en el que se ha determinado importe a pagar puesto que en el segundo caso, se logrará la admisión de los medios probatorios extemporáneos pagando o acreditando el monto a que hacen referencia los artículos 141 y 148 del Código Tributario, lo que no es equitativo.



c) Propuesta

A fin de ser equitativos con los administrados y brindarles un mejor servicio, se propone que la exigencia referida a la cancelación del monto vinculado con las pruebas extemporáneas o la presentación de cartas fianzas o garantías, según corresponda, o que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa, no será aplicable cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado.

E. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO REFERIDO A LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

a) Situación actual

El artículo 150 del Código Tributario establece que:

¹³ Así, en etapa de reclamación no se admitirá el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido. Mientras que en etapa de apelación, no se admitirá como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario.

(...)

"Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo será de un (1) día. Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación" (énfasis agregado).

(...)

b) Problemática

Existen casos en los que dada la complejidad del asunto controvertido, la sesión del expediente puede demorar tras la realización del informe oral, por lo que las partes se ven en la necesidad de presentar alegatos adicionales antes de la resolución del expediente. No obstante, en otros casos se aprecia que la presentación de dichos escritos solo tiene finalidad dilatoria, lo que demora el despacho de expedientes. De otro lado, existen casos en los que no se lleva a cabo informe oral, por ejemplo, porque no fue solicitado por ninguna de las partes, supuesto en los que podrían presentarse alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución, lo que no es eficiente.

c) Propuesta

A efecto de optimizar la gestión de los procedimientos y mejorar la eficiencia en su resolución, es necesario fijar un límite que al mismo tiempo sea razonable a efecto de la defensa de los intereses y derechos de los administrados.

Con tal fin se propone que luego de vencidos los tres (3) días o un (1) día para presentar alegatos por escrito después de la diligencia de informe oral (según sea el caso), los escritos presentados con posterioridad solamente serán evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente.

De exceder el plazo de veinte (20) días o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se considerarán para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

F. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Respecto a la modificación del tercer párrafo del artículo 156

a) Situación actual

El tercer párrafo del artículo 156 del Código Tributario prevé que: "Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal".

b) Problemática



Se aprecia que la citada norma establece el recurso que procede contra las resoluciones emitidas en aplicación del artículo 156, su plazo de interposición y de resolución, pero no establece cuál es la materia controvertida a ser dilucidada en dicho caso. Al respecto, si bien el Tribunal Fiscal en diversas resoluciones ha establecido que en la apelación interpuesta contra una resolución de cumplimiento sólo se puede discutir si la Administración observó lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, y no impugnar lo establecido por éste ni alegar aspectos adicionales, se observa que en diversos casos al presentar el recurso de apelación contra estas resoluciones, se impugnan aspectos que no son los que corresponden a esta etapa del procedimiento, por lo que es necesario establecer de forma expresa lo que constituye materia controvertida en las apelaciones presentadas contra resoluciones emitidas al amparo del artículo 156.

c) Propuesta

Se propone modificar el tercer párrafo del artículo 156 a efecto de establecer que en el caso de apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas al amparo del citado artículo la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados.

Esta medida se enmarca en las facultades delegadas puesto que contribuye a hacer más eficiente y optimizar la gestión de los procedimientos ante el Tribunal Fiscal, evitándose recursos de corte dilatorio, lo que incrementa su carga procesal. Así, se puede hacer un uso más eficiente de los recursos con que cuenta para resolver los demás procedimientos que tiene a su cargo, sin menoscabar el derecho de los administrados a apelar las resoluciones de cumplimiento en el marco de lo establecido.

Respecto a la incorporación del cuarto párrafo del artículo 156

a) Situación actual

El primer y segundo párrafo del artículo 156 del Código Tributario prevén lo siguiente:

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 155 del citado código dispone que las quejas deben ser resueltas en un plazo de veinte (20) días hábiles.

b) Problemática

Conforme con el criterio del Tribunal Fiscal, la queja es un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola



contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados por los artículos 137 y 145 del citado código, por lo que no procede cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos.

Si bien el plazo con que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver la queja es sumario (20 días), no se ha previsto en el Código Tributario un plazo para que la Administración Tributaria dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, no siendo razonable aplicar el de 90 días previsto por el segundo párrafo del artículo 155, al ser la queja un remedio procesal. En tal sentido, se aplicarse dicho plazo, se le estaría restando eficacia a dicho remedio.

c) Propuesta

A fin de brindar seguridad y predictibilidad a los administrados y a la Administración Tributaria en cuanto al plazo en el que ésta debe cumplir lo ordenado en la vía de la queja, se prevé establecer que ello debe ser cumplido en un plazo máximo de veinte (20 días hábiles), el que es razonable considerando el previsto para resolver la queja y su carácter de remedio procesal.

G. SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO

Respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria

a) Situación actual

Los numerales 1 al 4 del artículo 44 del Código Tributario establecen en general, que el término prescriptorio se computará: 1. Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; 2. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior; 3. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores; y 4. Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.

Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1113¹⁴ se incorporó el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, que establece que el término prescriptorio de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de dichas resoluciones.

¹⁴ Que modificó el Código Tributario, publicado el 5.7.2012.



b) Problemática

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1113 incorporó el numeral 7¹⁵ al artículo 44 del Código Tributario que regula el cómputo de los plazos de prescripción, a efecto de señalar que el término prescriptorio se computará desde el día siguiente de realizada la notificación de las resoluciones de determinación o de multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Asimismo, el aludido decreto, suprimió la notificación de la resolución de determinación o resolución de multa como causal de interrupción¹⁶ del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria.

En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1113 se indicó lo siguiente:

“Se modifica el artículo 44 del Código Tributario a fin de señalar que el inicio del cómputo de la prescripción de la acción para exigir el pago de una deuda tributaria contenida en una resolución de determinación o de multa se produce desde el día siguiente de notificada la resolución que corresponda, toda vez que no cabe exigir el pago de una deuda tributaria que previamente no se ha determinado, siendo recién con la notificación de la resolución de determinación que se agota la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria y, por tanto, debe iniciarse el término prescriptorio de la acción que pueda ejercer la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en dicha resolución de determinación.”

Dicha postura viene siendo considerada en la doctrina nacional que afirma que “la determinación por la Administración Tributaria es una facultad que legalmente se atribuye a ella y que esta debe ejercer dentro de un plazo determinado. Ejercida tal facultad dentro del citado plazo, si como consecuencia de ello se ha establecido una deuda, lo que corresponde es única y exclusivamente exigir su pago y que se inicie el cómputo del plazo prescriptorio establecido para dicho efecto.”

Asimismo, la propuesta considera lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00161-1-2008 de observancia obligatoria, respecto de que la notificación de la resolución de determinación agota la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria dándose inicio al cómputo del plazo prescriptorio para cobrar la deuda determinada”. (el subrayado es nuestro)

No obstante, se ha venido discutiendo que en relación con las resoluciones de determinación y de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1113, pero notificadas a partir del 28.9.2012, el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas, es similar al inicio del cómputo del plazo de prescripción para la acción de determinación o

¹⁵ Vigente a partir del 28.9.2012 por disposición expresa de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1113.

¹⁶ Al modificar el inciso a) del numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario



para aplicar sanciones. Situación que se empeora si consideramos que la notificación de las resoluciones de determinación y de multa ya no supone la interrupción del plazo para exigir el pago, sino el inicio del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria, conforme a la modificación efectuada al inciso a) del numeral 3 del artículo 45 del Código Tributario por el Decreto Legislativo N° 1113, concordante con el numeral 7 del artículo 44 del citado Código.

Bajo la situación antes descrita tanto el inicio de la acción para determinar la obligación tributaria como para exigir su pago coinciden en un mismo momento en el tiempo, desplegando sus efectos de manera simultánea; lo cual, puede originar situaciones en que al momento de notificarse la resolución de determinación o de multa, ya se encuentre prescrita la acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en ellas, a pesar de que, en estricto, resulta un imposible jurídico que la Administración Tributaria hubiese podido exigir el pago de una deuda tributaria que aún no había sido liquidada mediante la resolución de determinación o de multa correspondientes y ni siquiera notificada al deudor tributario, pese a que la resolución de determinación o de multa hayan sido emitidas dentro del plazo prescriptorio que prevé el artículo 43 del Código Tributario.

Se asume de esta manera un decurso prescriptorio en simultáneo de dos acciones distintas de la Administración Tributaria, cuando en realidad se deben seccionar en función de la secuencia de las acciones que puede desarrollar la Administración Tributaria¹⁷⁻¹⁸.

c) Propuesta



Teniendo en cuenta la problemática expuesta se estima necesario emitir la Primera Disposición Complementaria Transitoria al Decreto Legislativo, con la finalidad de establecer que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario para iniciar el computo del plazo de prescripción de la acción de cobranza de la deuda contenida en las resoluciones de determinación y/o resoluciones de multa emitidas por conceptos originados antes de la entrada en vigencia del numeral 7 citado, pero notificadas a partir de su vigencia, esto es a partir del 28.9.2012 y siempre que a esta fecha no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones.

Cabe considerar que el artículo 43¹⁹ del Código Tributario prevé que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Agrega que dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido.

¹⁷ Acción para determinar la obligación tributaria o aplicar sanciones; y agotada cada una de estas, la acción para exigir el pago.

¹⁸ El criterio referido a que la acción para exigir el pago se entiende posterior a la acción para determinar la obligación tributaria en un solo decurso prescriptorio también ha sido desarrollado, en términos similares a los que se consignan por el Poder Judicial, en el primer semestre del 2017 en por lo menos un expediente sobre el asunto.

¹⁹ Artículo sustituido por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 953, publicado el 5 de febrero del 2004.

Nótese que el artículo 43 citado distingue los plazos de prescripción atendiendo a los tipos de acciones que puede ejercer la Administración Tributaria: determinación, cobro y aplicación de sanciones. Lo mismo ocurre con el artículo 45 del Código Tributario que también distingue los actos que interrumpen los plazos de prescripción, según sea el caso, para la determinación, exigibilidad del pago y aplicación de sanciones. Lo cual denota que no puede entenderse que el inicio del cómputo de la prescripción para todas esas acciones deba iniciarse en un mismo momento²⁰ de manera simultánea.

Sobre el concepto de "acción", Marcial Rubio Correa²¹ señala que es la atribución que tienen las personas de recurrir ante los tribunales para que, poniéndose en movimiento la maquinaria de administración de justicia, se les reconozca o se mande hacer efectivo su derecho. En este sentido, el artículo 1993 del Código Civil prevé que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción.

De acuerdo con la doctrina²², la prescripción extintiva tiene dos fundamentos básicos: primero, es la extinción de una acción por el transcurso del tiempo y, segundo, opera ante la falta de acción del interesado para defender el derecho correspondiente. De aquí que el requisito para que comience a correr la prescripción sea que la acción pueda ejercitarse. En caso contrario, de los dos fundamentos faltaría necesariamente el segundo, porque el interesado no tendría cómo ejercitar su acción y, por tanto, se estaría sancionando su inactividad jurídicamente forzosa.

Ante ello, es claro que la Administración Tributaria recién puede ejercer la acción de cobro de una deuda previamente determinada como resultado de la fiscalización cuando esta conste en una resolución de determinación o de multa emitida y notificada al deudor tributario²³; sostener lo contrario implicaría un imposible jurídico pues no se puede exigir el pago de una deuda tributaria que no ha sido determinada.

Respecto al criterio vertido - que la notificación de la resolución de determinación o de multa agota las acciones para determinar la deuda tributaria o para aplicar sanciones y que marca el inicio del término prescriptorio para exigir el pago de la deuda contenida en dichas resoluciones -, ha sido



²⁰ Tal como lo señala la Dra. María Eugenia Caller Ferreyros. En "La indefinición del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la obligación tributaria. Revista del IPDT No. 46. Febrero 2008, "si bien la prescripción debe comenzar desde el día en que nace la acción, esto es, el derecho que puede ejercitarse, entendemos que la finalidad del citado Artículo 44, al uniformizar la fecha de inicio del término prescriptorio y, en caso de no presentarse ninguna causal de interrupción o suspensión, la fecha de término del mismo, habría sido facilitar a la Administración Tributaria el cómputo del plazo de prescripción de su acción para determinar la obligación tributaria".

²¹ En. "Prescripción y Caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil", Fondo Editorial PUCP, año 2003, página 22.

²² *Ibidem*, página 36.

²³ Conforme con el artículo 61 y artículo 75 del Código Tributario, la facultad de determinación de la Administración Tributaria se ejerce mediante un proceso de fiscalización o verificación, el cual debe concluir con la emisión de una Resolución de Determinación y/o de Multa. Por lo que una vez notificada esas resoluciones, prescribe el derecho de la Administración de determinar de oficio la deuda tributaria.

reconocido²⁴ por el propio Tribunal Fiscal en varias resoluciones como las siguientes:

- Resolución N° 713-5-2000²⁵ en que señala que el artículo 44° del Código Tributario²⁶ se refiere sólo al cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para determinar la deuda y aplicar sanciones, así como para efectuar la compensación o para solicitar devolución, pero no a la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda tributaria. Y en cuanto al cómputo del plazo de prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, cabe señalar que si bien el mencionado artículo 44° no lo regula, sí lo hace el artículo 45° del Código Tributario al señalar que la prescripción se interrumpe con la notificación de la orden de la resolución de determinación, de multa y la orden de pago, en realidad establece el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de tales deudas.
- Resolución N° 04638-1-2005: "la notificación de la resolución de determinación agota la acción de la Administración para determinar la deuda tributaria, interrumpe la prescripción de la acción para su cobro, dando inicio a un nuevo término prescriptorio de la acción para exigir el pago de la deuda acotada en dicho valor, situación reconocida en el último párrafo del texto original del artículo 45° (...).

En similar sentido se pronuncia un sector de la doctrina "Una vez que la deuda ha sido determinada mediante la resolución de la Administración corre nuevamente su prescripción desde el día siguiente a la notificación de ese acto (Artículo 45). Esta vez la prescripción cuyo curso se inicia es la de la acción para cobrar la deuda tributaria".²⁷

- Resolución N° 00161-1-2008: "De conformidad con el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF²⁸, la acción de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Sin embargo, la misma norma establece supuestos en los que el plazo de prescripción se ve interrumpido, de manera que ante dichas situaciones, se inicia un nuevo cómputo del término prescriptorio. En dichas causales de interrupción, el inciso a) del artículo 45° del citado Código contempla la notificación de la resolución de determinación o de multa.

Por otro lado, con relación a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1113 en torno al plazo de prescripción, debe atenderse a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente en cuanto a la aplicación de las normas en el tiempo.

²⁴ Incluso la SUNAT emitió el Informe N° 018-2009-SUNAT/2B 4000 pronunciándose sobre la aplicación de una norma posterior a prescripciones cuyo cómputo se inició durante la vigencia de la norma anterior; por ser la norma posterior la vigente a la fecha de vencimiento del plazo prescriptorio.

²⁵ Emitida el 20.09.2000

²⁶ Antes de la incorporación del numeral 7 a dicho artículo por el Decreto Legislativo N° 1113.

²⁷ Manual del Código Tributario. Editorial Economía y Finanzas. Tomo I, Lima, octubre 2004, p 100.3.

²⁸ Texto vigente antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 913.



Al respecto, es necesario señalar que en virtud del principio de aplicación inmediata de la norma a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, una nueva norma no solo se aplica a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas futuras, sino también a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas nacidas al amparo de la norma anterior, pero que aún se encuentran en proceso de desarrollo (no consumadas) al entrar en vigencia esta nueva norma²⁹.

En este sentido, Rubio Correa³⁰ señala que el artículo 103 de la Constitución Política contiene dos normas, según las cuales (1) desde que la ley entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas y situaciones jurídicas existentes. (2) la ley no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. Para tal efecto define a "situación jurídica" como el haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al derecho. Refiere también el autor que el artículo 103 de la Constitución prevé que la norma general desde su vigencia se aplica a las consecuencias de estas situaciones existentes. En tal sentido, la situación no es alterada, sino solo sus consecuencias.

Agrega el citado autor³¹ que, en nuestro ordenamiento³², se adopta la teoría de los hechos cumplidos, según la cual, las normas deben aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata. Entonces si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir un número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior, bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate³³.

Atendiendo a lo expuesto, si durante el transcurso del plazo de prescripción, es decir, cuando no se había culminado el término prescriptorio de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones (situación no consumada), la norma referida al inicio del cómputo del plazo para exigir el pago es modificada para señalar que con la notificación de la resolución de determinación y/o de multa se produce dicho inicio, resulta evidente que por el principio de aplicación inmediata, se empezará a computar el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago a partir del día siguiente del acto de notificación de tales resoluciones.

Al respecto, cabe destacar en relación con lo anterior que la regulación de la prescripción al admitir causales de interrupción del plazo de prescripción, permite que se produzca un "nuevo inicio". En efecto, de acuerdo al último párrafo del artículo 45 del Código Tributario el plazo de prescripción que ya se

²⁹ Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC fundamento 16.

³⁰ Rubio Correa, Marcial. Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. PUCP. 2008. Lima, Pág. 33 y ss.

³¹ Rubio Correa, marcial. Op. Cit. Pág. 28 y ss.

³² Así lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0606-2004-AA/TC.

³³ Tal como lo establece Gaston A. Zavala. En: Temporalidad de la Ley en las situaciones jurídicas en curso", la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias generadas o producidas por situaciones jurídicas existentes es el efecto propio y normal luego de su sanción. Significa la aplicación de las nuevas normas para el futuro, para las consecuencias aún no cumplidas (hechos en curso) como consecuencia necesaria de la naturaleza irreversible del tiempo. (...) cuando durante una ley se han sucedido hechos aptos para comenzar la gestación o extinción de una situación jurídica y se modifica la ley que gobernaba la eficacia de esos hechos, corresponde sostener que al no haberse consumado íntegramente la constitución o finalización, quedará regida por la nueva ley".



hubiera empezado a computar se interrumpe por el acaecimiento de determinado acto iniciándose un nuevo término prescriptorio a partir del día siguiente de producido este.

Es así que, considerando que la prescripción reconoce a la seguridad jurídica como fundamento y esta tiene por expresión a la preclusividad para evitar que situaciones de incertidumbre se prolonguen indefinidamente, no podría afectarse el derecho de la Administración Tributaria cuando ejercita sus acciones de determinación, cobranza y aplicación de sanciones dentro del plazo de prescripción³⁴.

En efecto, si la Administración Tributaria de manera diligente dentro del plazo de prescripción para determinar la obligación tributaria realiza acciones de fiscalización, interrumpe dicho plazo, y por tanto, a partir de la notificación del algún acto relacionado a dicha facultad de fiscalización origina el inicio de un nuevo cómputo de dicho plazo, el cual culminará con la notificación de la resolución de determinación o de multa, de ser el caso; la notificación de dichas resoluciones originará el inicio del cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en ellas³⁵.

Por lo expuesto, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo se establece que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, por aplicación inmediata de la norma vigente³⁶. Lo previsto por el citado Decreto Legislativo resulta aplicable en su totalidad al supuesto descrito³⁷.



Respecto a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria

En cuanto a las medidas referidas al uso de la palabra en etapa de apelación, al proponerse la modificación del momento en que es posible solicitarlo, se prevé que en el caso de apelaciones presentadas antes de la entrada en vigencia de la norma propuesta, serán de aplicación las normas que se encontraban vigentes al presentarse la apelación, esto es, el literal h) del artículo 120 (en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad) y el artículo 150 (en el caso de las demás apelaciones) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado

³⁴ El Tribunal Fiscal en la Resolución N° 161-2-2008 ha señalado que: " el fundamento de la prescripción está en la necesidad de dar un plazo determinado a las situaciones de incertidumbre, de manera que quién presente una conducta de inacción por el tiempo indicado en la norma perderá la oportunidad para hacer valer algún derecho, es decir, la seguridad jurídica tiene como expresión a la preclusividad, o lo que es lo mismo, que las situaciones de pendencia o claudicantes que pueden afectar al área de intereses personales o patrimoniales del ciudadano no se prolonguen de modo indefinido.

³⁵ Sostener lo contrario implicaría desconocer todos los procedimientos de fiscalización realizados oportunamente, esto es antes que venza el plazo de prescripción para la determinación o aplicación de sanciones.

³⁶ Una interpretación contraria implicaría aplicar de forma ultractiva los numerales 1) a 4) del artículo 44° del Código Tributario puesto que la regulación referida al inicio del cómputo del plazo de prescripción ha sido modificada con la nueva norma, la que debe aplicarse inmediatamente para el caso de la notificación de Resoluciones de Determinación y de Multa efectuada a partir del 28.9.2012.

³⁷ Ello por cuanto a dicha fecha no se encontraban consumadas las consecuencias de la situación jurídica, pues no se había declarado la prescripción ni tampoco extinguido la obligación tributaria.

por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, según el texto vigente de dichas normas antes de las modificaciones propuestas.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, por el contrario permitirá que la SUNAT pueda realizar de manera más eficiente sus acciones de cobranza respecto de la deuda tributaria.

Asimismo, coadyuvará a la celeridad y economía procesal de los procedimientos tributarios, así como corregirá situaciones de inequidad que afectan a los administrados, fortaleciendo la gestión y servicios del Tribunal Fiscal, toda vez que implican beneficios para los administrados en términos de eficiencia y disminución de carga procesal para la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.

III. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Decreto Legislativo modifica el numeral 3 del artículo 78, artículo 100, el literal h) del artículo 120, el primer párrafo del artículo 141, el primer párrafo del artículo 148, el artículo 150 y el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.



SECTOR: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

| | |
|---------------------------------------|---|
| DENOMINACIÓN DEL PROYECTO | DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO |
| OBJETIVO | <p>A. Fortalecer la gestión del Tribunal Fiscal y contar con procedimientos tributarios más eficientes, a fin de brindar mayores garantías al contribuyente.</p> <p>B. Incorporar como supuesto para emitir órdenes de pago, el error en el arrastre de pérdidas. Establecer que tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa, cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones no ha vencido al 01.01.2012, pero han sido notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario, incorporado por el Decreto Legislativo 1113 vigente a partir del 28.09.2012.</p> |
| PROBLEMA QUE SE BUSCA RESOLVER | <p>A. Las situaciones de inequidad puedan afectar al contribuyente. Carga procesal excesiva en el Tribunal Fiscal. Demora en la resolución de conflictos.</p> <p>B. Evitar que los errores verificados en el arrastre de pérdidas tributarias generen dilatación en la recaudación del impuesto debido; Dilucidar interpretaciones respecto de la aplicación del numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario sobre deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa generados antes de la incorporación de este numeral, pero notificadas con posterioridad al 28.09.2012</p> |
| BENEFICIOS ESPERADOS | <p>A. Celeridad y economía procesal de los procedimientos tributarios. Fortalecimiento de la gestión del Tribunal Fiscal. Eficiencia en la administración de la carga procesal en la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.</p> <p>B. Que la SUNAT pueda emitir órdenes de pago cuando verifique un evidente error en el arrastre de pérdidas, y por ende cobrar el impuesto a la renta que realmente debió declarar y pagar el contribuyente. Que la SUNAT pueda ejercer la acción de cobro respecto de deuda contenida en resoluciones de determinación o de multa por períodos no prescritos al 01.01.2012, pero notificadas con posterioridad al 28.09.2012</p> |
| IDEAS FUERZA | <p>A. Las modificaciones que se realizarán al Código Tributario coadyuvarán a la mejora en la gestión de la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal.</p> <p>B. Incorporar un supuesto para emitir orden de pago que permitirá la detección del error en el importe de la pérdida arrastrable consignado en la declaración del contribuyente, permite la emisión de una OP, y establecer que existe error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta cuando estos son determinados incorrectamente producto de errores en el arrastre de la pérdida. Establecer que el inicio del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación y/o Resoluciones de Multa se inicia a partir de la notificación de estas resoluciones, pues actualmente se presentan unos problemas para la SUNAT cuando ejerce sus facultades en estos casos y no puede efectuar el cobro correspondiente.</p> |
| BENEFICIARIOS | <p>A. <u>Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal</u> Mejora y eficiencia en su Gestión <u>Contribuyentes</u> Eficiencia, seguridad jurídica, y celeridad en la resolución de los procedimientos tributarios.</p> <p>B. <u>El Estado.</u></p> |



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
 Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
 Ministro de Economía y Finanzas

1691026-9

**DECRETO LEGISLATIVO
 N° 1421**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en este sentido, el literal g) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera, entre otros, a fin de modificar el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes;

Que, asimismo el literal h) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin de establecer los mecanismos que permitan al Tribunal Fiscal fortalecer y optimizar su gestión, así como el marco normativo que coadyuven a garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y brindar un mejor servicio, para lo cual se prohíbe derogar, sustituir o modificar la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República; así como regular materias reservadas a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, o que afecten su autonomía;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal g) y h) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
 Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
 EL CÓDIGO TRIBUTARIO**

Artículo 1. Objeto

El Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de contar con procedimientos tributarios más eficientes y fortalecer la gestión del Tribunal Fiscal.

Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto

Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación del numeral 3 del artículo 78, artículo 100, literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario.

Modifícase el numeral 3 del artículo 78, el artículo 100, el literal h) del artículo 120, primer párrafo del artículo 141, primer párrafo del artículo 148, artículo 150 y artículo 156 del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 78. ORDEN DE PAGO

La orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, en los casos siguientes:

(...)

3. Por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago. Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Para efectos de este numeral, también se considera error:

a) Al originado por el deudor tributario al consignar una tasa inexistente.

b) Tratándose del arrastre de pérdidas, al monto de la pérdida:

i. Que no corresponda con el determinado por el deudor tributario en la declaración jurada anual del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio en que se generó la pérdida.

ii. Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la declaración a que se refiere el acápite anterior.

(...)"

"Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL

Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La causal prevista por el numeral 1) del mencionado artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan o hayan tenido, según corresponda, participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente.

Asimismo, la causal prevista por el numeral 5) del mismo artículo 97 también es aplicable cuando el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido en los últimos doce (12) meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, siempre que el Vocal o Resolutor - Secretario de Atención de Quejas haya tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal, lo que debe acreditarse documentariamente".

"Artículo 120. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

(...)

h) El apelante y la Administración Tributaria pueden solicitar el uso de la palabra conforme con el segundo párrafo del artículo 150.

(...)"

"ARTÍCULO 141. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS

No se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración Tributaria durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración Tributaria establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por nueve (9) meses o doce (12) meses tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o veinte (20) días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

(...)"

"Artículo 148. MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

No se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por doce (12) meses, o dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o veinte (20) días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

(...)"

"Artículo 150. PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

El apelante puede solicitar el uso de la palabra únicamente al interponer el recurso de apelación. En el caso de la Administración Tributaria, solamente puede

hacerlo en el documento mediante el que eleva el expediente de apelación, debiendo el Tribunal Fiscal señalar una misma fecha y hora para el informe de ambas partes.

El Tribunal Fiscal no concede el uso de la palabra:

- Cuando considere que las apelaciones de puro derecho presentadas no califican como tales.
- Cuando declare la nulidad del concesorio de la apelación.
- En las quejas.
- En las solicitudes presentadas al amparo del artículo 153.
- En las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Fiscal, cuando éste ya ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia y/o el análisis sobre el cumplimiento verse únicamente sobre liquidaciones de montos.

Las partes pueden presentar alegatos dentro de los tres (3) días posteriores a la realización del informe oral. En el caso de sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan, y en el caso de intervenciones excluyentes de propiedad, dicho plazo es de un (1) día. Los escritos presentados con posterioridad solamente son evaluados si habiendo transcurrido veinte (20) días hábiles desde que se llevó a cabo el informe oral, no se ha emitido la resolución correspondiente. De exceder el plazo de veinte (20) días hábiles o en los expedientes de apelación en los que no se ha llevado a cabo informe oral, se consideran para resolver los alegatos escritos presentados hasta los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.

Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

(...)"

"Artículo 156. RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las resoluciones del Tribunal Fiscal son cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad.

En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumple con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente a la Administración Tributaria, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación. En este caso la controversia únicamente estará destinada a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, por lo que los alegatos que no estén relacionados con dicho cumplimiento se tienen por no presentados. El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

En caso se requiera expedir resolución para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en la vía de la queja, la Administración Tributaria cumplirá lo ordenado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El plazo se cuenta a partir de la notificación del expediente a la Administración Tributaria, debiéndose iniciar la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad."

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**Única. Error en la determinación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta producto del error en el arrastre de pérdidas**

Tratándose de los pagos a cuenta del impuesto a la renta y la aplicación del artículo 78 del Código Tributario también se considera error si para efecto de la liquidación de aquellos se hubiera incurrido en los supuestos a que se refiere el literal b) del numeral 3 del citado artículo modificado por el Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**Primera. Cómputo del plazo de prescripción**

Tratándose de procedimientos en trámite y/o pendientes de resolución el inicio del plazo prescriptorio para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria o para aplicar sanciones se inició hasta el 1 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones conforme con el numeral 7 del artículo 44 del Código Tributario.

Segunda. Uso de la palabra para expedientes en trámite

A efecto de solicitar el uso de la palabra, en el caso de apelaciones presentadas antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, es de aplicación el inciso h) del artículo 120 y el segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 150 del Código Tributario según corresponda, según texto vigente antes de las modificaciones previstas en la presente norma respecto de los citados artículos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1691026-10

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1422**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que mediante la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal g) del inciso 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para, entre otros, modificar el Código Tributario a fin de brindar mayores garantías

a los contribuyentes en la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar estableciendo la configuración de infracciones y sanciones vinculadas con dicha disposición; establecer parámetros para su no aplicación a las micro y pequeñas empresas (MYPE); y ampliar los supuestos de responsabilidad solidaria de los representantes legales por aplicación de la cláusula antielusiva general, garantizando el derecho al debido proceso de los contribuyentes; además, de establecer modificaciones a fin de contar con procedimientos más eficientes;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal g) del inciso 1 del artículo 2 de la Ley Nº 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
CÓDIGO TRIBUTARIO****Artículo 1.- Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto brindar mayores garantías a los contribuyentes en la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario, así como, dotar a la Administración Tributaria de herramientas para su efectiva implementación.

Artículo 2.- Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF.

Artículo 3.- Modificación del numeral 3 del artículo 62-A, del segundo párrafo del artículo 125, del segundo párrafo de artículo 131, del numeral 5 del artículo 177, del quinto ítem del rubro 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 5 del artículo 177 de la Tabla de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario.

Modifícanse el numeral 3 del artículo 62-A, el segundo párrafo del artículo 125 y el segundo párrafo del artículo 131, el numeral 5 del artículo 177, el quinto ítem del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referido a la infracción del numeral 5 del artículo 177 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, conforme a los siguientes textos:

"Artículo 62-A. PLAZO DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

(...)

3. Excepciones al plazo: El plazo señalado en el presente artículo no es aplicable en el caso de procedimientos de fiscalización efectuados por aplicación de las normas de precios de transferencias o en los procedimientos de fiscalización definitiva en los que corresponda remitir el informe a que se refiere el artículo 62-C al Comité Revisor.

(...)"

"Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS

(...)

El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

(...)"



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 252 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1421, Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de *Septiembre* de 20*18*...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° *1421*,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento


.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA